



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 004839-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01921-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE APURÍMAC**
Sumilla : Declara tener por no presentado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01921-2024-JUS/TTAIP de fecha 2 de mayo de 2024, interpuesto por **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE APURÍMAC**.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 002576-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 5 de junio de 2024, notificada al recurrente el 18 de junio de 2024, se dispuso declarar inadmisble el recurso de apelación por las razones ahí expuestas, otorgándose el plazo de dos (2) días hábiles, a efectos de que el recurrente cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el referido recurso impugnatorio,

Que, a la fecha han transcurrido en demasía los dos días hábiles, sin que haya presentado escrito alguno por el que subsane el recurso de apelación, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento declarado en la resolución mencionada y tener por no presentado el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; el numeral 136.4 del artículo 136 de la Ley 27444, con el voto singular del vocal Ulises Zamora Barboza, que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- HACER EFECTIVO el apercibimiento declarado en la RESOLUCIÓN N° 002576-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, disponiendo **TENER POR NO PRESENTADO** el recurso de apelación interpuesto por **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **FABIAN FRANCISCO CHAFLOQUE HUAYHUA** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE APURÍMAC**, de conformidad con lo dispuesto en numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Vocal

vp: lav

³ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, debo señalar que en el presente caso debo confirmar la posición del suscrito respecto de la adecuada gestión de los expedientes de apelación sometidos a esta instancia, para efectos de que por encargo del Colegiado, la Secretaría Técnica como órgano administrativo de esta instancia agote los esfuerzos necesarios para que se puedan resolver las pretensiones de los administrados planteadas a través de sus recursos de apelación.

En tal sentido, a criterio del suscrito no se han desplegado por la Secretaría Técnica de esta instancia las acciones mínimas conducentes para completar el expediente administrativo correspondiente, dentro del marco de lo dispuesto por los Principios de Razonabilidad y Celeridad contemplado en los numerales 1.4 y 1.9 del TUO de la Ley N° 27444 que señalan:

“4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(subrayado agregado)

“1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

(subrayado agregado)

Asimismo, declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado ante esta instancia, pese a que la Secretaría Técnica puede perfectamente agotar esfuerzos para que este sea completado y que permita al colegiado emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, a criterio del suscrito, resulta contrario a lo dispuesto por el Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6 del TUO de la Ley N° 27444, que señala *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* (subrayado agregado).

⁴ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

De igual modo, la resolución en mayoría que declara el recurso inadmisibile, a criterio del suscrito, no resulta acorde con lo dispuesto por el Principio de Impulso de Oficio que señala expresamente “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” (subrayado agregado).

En tal sentido, desde mi perspectiva, la inadmisión siempre debe ser un último recurso una vez agotados todos los esfuerzos que se encuentran dentro del alcance de la autoridad administrativa, por lo que a criterio del suscrito la Secretaría Técnica no ha cumplido con dicho rol indispensable para la tutela de la pretensión que se somete a nuestra competencia administrativa.

Asimismo, apereibir a los ciudadanos con la eventual consecuencia de que se tenga por no presentado su recurso de apelación, cuando existe la posibilidad de que dicha información también se encuentre en poder de la propia Administración Pública (es decir, la entidad a quien el ciudadano le ha solicitado información), afecta severamente el Principio de Razonabilidad citado en los párrafos precedentes, así como los Principios de Impulso de Oficio e Informalismo antes expuestos.

Lo antes señalado adquiere mayor relevancia si es que esta instancia constituye el órgano garante de un derecho fundamental, como es el derecho de la ciudadanía de acceder a la información pública que se encuentra en poder del Estado, por lo antes expuesto mi voto es en contra de la resolución que declara como no presentado el recurso de apelación, debiendo ordenarse a la Secretaría Técnica de esta instancia agotar los esfuerzos por completar el expediente administrativo correspondiente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', is written over a large, hand-drawn oval shape.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb